

DE LA RESCISIÓN, LA RESOLUCIÓN, REVOCACIÓN Y LA NULIDAD DEL CONTRATO COMO FORMAS DE CONCLUIRLOS

OF THE RESCISSION, THE RESOLUTION, REVOCATION AND THE NULLITY OF THE CONTRACT AS WAYS TO CONCLUDE THEM

Roberto Sanromán Aranda¹

RESUMEN: Los contratos tienen un lapso de vida al cabo del cual se dan por concluidos, ya sea de manera normal y ordinaria por cumplimiento del término, por acuerdo de los contratantes o por motivos supervenientes, como puede ser la rescisión, la resolución, revocación y la nulidad del contrato, causas especiales en las que se concluyen los contratos y que como consecuencia producen efectos jurídicos que pueden dañar a las partes contratantes con el pago de los daños y perjuicios o una indemnización.

Son figuras jurídicas que deben ser diferenciadas para poder conocer su alcance y los mismos efectos que produzcan.

No hay olvidar que lo principal es la conservación del contrato, pero cuando no es posible su extinción será inminente y mientras que sean menores los daños que se causen y existan prevenciones en su conclusión, será mejor para las partes contratantes, e incluso para los terceros que pudieran verse afectados ante lamentable situación.

ABSTRACT: Contracts have a life span at the end of which they are terminated, either in a normal and ordinary way due to compliance with the term, by agreement of the contracting parties or for supervening reasons, such as termination, resolution, revocation and nullity of the contract. contract, special causes in which contracts are concluded and that as a consequence produce legal effects that can harm the contracting parties with the payment of damages or compensation.

They are legal figures that must be differentiated in order to know their scope and the same effects they produce.

Do not forget that the main thing is the conservation of the contract, but when its termination is not possible it will be imminent and as long as the damages caused and there are preventions in its conclusion, it will be better for the contracting parties, and even for third parties. that could be affected by the unfortunate situation.

¹ Dr. en Derecho egresado de la Universidad Panamericana También Profesor Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México, Centro Universitario UAEM Valle de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Correo: r_sanroman31@hotmail.com

PALABRAS CLAVES: Contrato, rescisión, resolución, revocación nulidad, concluir.

KEYWORDS: Contract, termination, resolution, revocation, nullity, conclude.

SUMARIO: Introducción; De la rescisión, la resolución, revocación y nulidad del contrato y sus diferencias; Conclusiones, Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En el mundo de los contratos se dan distintos efectos que pueden ocasionar su terminación y efectos jurídicos particulares, dependiendo de las figuras jurídicas en que nos encontremos, por lo regular el contrato tiene un nacimiento, un desarrollo y una conclusión o extinción, sea por acuerdo de las partes o por que se haya cumplido el término para el cabo del cual fue contratado, sin embargo pueden darse motivos supervenientes por los que se pueden extinguir de manera anticipada, tal es el caso de la rescisión, la resolución, revocación y la nulidad del contrato, dichas figuras jurídicas serán abordadas con el objeto de dejarlas claras ya que sus consecuencias y efectos son distintas.

De acuerdo a lo anterior nos podemos hacer las siguientes preguntas: ¿qué consecuencia tendrá la terminación de un contrato si es rescindido? ¿La resolución de un contrato tendrá los mismos efectos que la rescisión del contrato? ¿En caso de haber nulidad de un contrato se concluirá el mismo intempestivamente? Así como dichas preguntas pueden existir más, por lo que se dejan abiertas las puertas para futuras investigaciones, ya que este campo de estudio es muy amplio y repercute en el mundo jurídico de manera importante.

La presente investigación partirá de lo general a lo particular con el propósito, de dar mayor claridad a las similitudes y diferencias de las figuras jurídicas tratadas.

En esta investigación se analizarán dichas figuras con sustento jurídico y doctrinal, para terminar con unas conclusiones y una oportuna bibliografía.

Si conocemos los aspectos más importantes de cada término mencionado, nos dará una mejor aproximación a la finalización y consecuencias de cada contrato en los que las partes se enfrenta para asumirlas lo mejor posible, claro está sin olvidar que se pretende la conservación del contrato y no su destrucción, pero por desgracia no siempre sucede eso, por lo que muchas veces su terminación es inminente por alguna de las peculiaridades a que haremos mención a lo largo del desarrollo del presente artículo de investigación.

De la rescisión, la resolución, revocación y nulidad del contrato y sus diferencias.

La vida normal de un contrato² será de manera instantánea si estamos en presencia de una compraventa al contado, sin embargo, si nos encontramos en una compraventa a plazo, la misma tendrá un lapso de vida, en ambos casos pueden existir motivos muy especiales por los que se extingan de manera anticipada, tal es el supuesto de la rescisión, la resolución, la revocación y la nulidad del contrato en cuyos casos los contratos se dan por concluidos de manera anticipada, produciendo distintos efectos y consecuencias jurídicas.

A mayor abundamiento: "Hay caso de excepción en los cuales el acto jurídico resulta defectuoso en su origen o siendo válido en principio se vuelve ineficaz, total o parcialmente, por su causa superveniente. Los defectos de origen son causa de que el acto sea nulo. Las razones por las cuales un acto jurídico válido en su origen, pierde su eficacia, total o parcialmente, son la resolución, la rescisión, la revocación y simplemente la inoponibilidad."³ Es de interés reafirmar que dichas causas de extinción de los contratos serán abordadas en los párrafos siguientes, con el objeto de dejar precisas sus diferencias, similitudes efectos y consecuencias jurídicas, dependiendo de la situación particular para cada figura jurídica acontecida.

Cabe mencionar, que en la presente investigación no abordaremos de manera profunda la revocación, ya que por lo general ésta se da en actos jurídicos unilaterales como el testamento a diferencia de los actos jurídicos bilaterales que son irrevocables, salvo los que son *intuitu personae*, en los que sí se podrán revocar por pérdida de la confianza de uno de los contratantes.

A mayor detalle y con el propósito de dar mayor claridad: "En el pacto o convenio, acto jurídico que resulta de la concurrencia de dos o más voluntades, como regla general una solo de las partes no puede revocar, este principio está recogido por el Código Civil (arts.1796 in fine y 1797). Sin embargo, esta regla tiene también su excepción: en ciertos casos del motivo determinante de la voluntad que concurre para la formación del consentimiento es la confianza que resulta de las cualidades particulares de la persona con la que se contrata y que, en doctrina se identifican como *intuitu personae* (...) y puede destruirse unilateralmente por la revocación o la renuncia."⁴

² En el Código Civil Federal se establece: Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Y el Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

³ De la Peza José Luís. (1997) "De las Obligaciones." Editorial Mc Graw Hill. México. P. 135.

⁴ *Ibidem* P. 147.

Cabe mencionar que, si se pierde la confianza, no podrá obligarse a mantener el vínculo contractual por parte de uno de los contratantes, dicha situación se puede presentar en el mandato o en la prestación de servicios profesionales, ya que en ambos contratos se realizan obligaciones de hacer, es decir, llevar a cabo una conducta determinada, ya sea por parte del mandatario o del profesionalista, dependiendo del contrato en que nos encontremos, en lo que definitivamente la confianza es fundamental, ya que perdida ésta, el contrato no subsistirá.

Por otra parte y como ya se ha mencionado, la rescisión⁵ del contrato implica un incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el mismo, mediante la declaración judicial, ya que una declaración unilateral no sería suficiente para que fenezca el contrato, no obstante, en la vida cotidiana, "la realidad nos muestra que quien ha sido víctima de un incumplimiento no siempre se toma la molestia de iniciar un proceso judicial para que se declare la terminación, ni tampoco suspende el contrato, sino que prefiere darlo por terminarlo unilateralmente. Sin embargo, quien así procede se arriesga a que lo demanden y a que el juez le recrimine el no haber recurrido a él previamente."⁶

Como se puede observar, en la vida práctica el actuar de las personas es imprevisible, ya que muchas veces se piensa que demandarán en determinada situación, sin embargo no es así, por lo que habrá que estar en cada supuesto para poder afirmar determinado punto de vista, a pesar de que no demanden no quiere decir que perderán la acción para ejercitarla con posterioridad, claro está sin que prescriba, pues siempre debe existir la seguridad jurídica en el actuar de las personas en el mundo del derecho, teniendo la certeza que se aplicará el ordenamiento jurídico establecido previamente en los plazos y términos que señalen las partes o las leyes respectivas para cada supuesto que se trate.

Existen figuras jurídicas específicas en los actos jurídicos, en las que puede acontecer la rescisión dependiendo del punto de vista que sea tratada, por lo que es importante considerar a la transacción como tal, - a que se refiere el Código Civil Federal en su artículo 2944 que dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

Y el artículo 2953 dispone: - "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley. - que para dicho Código está vista como

⁵ El término rescisión significa rasgar, romper.

⁶Molina Morales. Ranfer (2009) "La terminación unilateral del contrato por incumplimiento". Revista de Derecho Privado Externado 17-Colombia.p.86.

contrato y para algunos autores como extinción de obligaciones, en cuyo caso ¿Podríamos hablar de que se pueda rescindir si se está extinguiendo una obligación? Sería cuestionable afirmarlo, sin embargo como contrato sí se podrá rescindir, ya que existe un incumplimiento de la obligación pactada en el acuerdo, es decir: "La transacción también está sujeta a rescisión en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes."- Respecto a la nulidad, ésta sería demandada por algún vicio o defecto que se dio de origen de la transacción, que el vicio va en cuanto a la falta de eficacia del acto jurídico pactado.

También sobre el supuesto de terminación, - el artículo 1976 del Código Civil italiano señala que la resolución de la transacción no se puede pedir si la relación preexistente se ha extinguido por novación, salvo que el derecho a la resolución se haya estipulado expresamente. "Generalmente la transacción se resuelve por incumplimiento de una de las partes. Este efecto de la resolución no se operará si las partes, al transigir, hubieran tenido intención de novar la relación preexistente; es claro que el incumplimiento no puede hacer revivir relaciones definitivamente extintas. (art 1.976)."⁷

Respecto a la novación el Código Civil Federal mexicano dispone: "artículo 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua". Como se puede apreciar, el Código Civil Italiano habla de resolución y no de rescisión, y considerando que no son lo mismo, en el mencionado Código se dispone de manera clara que se haya estipulado expresamente el derecho a la resolución. "La transacción también está sujeta a rescisión en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes." - También sobre el supuesto de la manera de terminación, - el artículo 1976 del Código Civil italiano señala que la resolución de la transacción no se puede pedir si la relación preexistente se ha extinguido por novación, salvo que el derecho a la resolución se haya estipulado expresamente."⁸ Respecto a la novación el Código Civil Federal mexicano dispone: "artículo 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua". Como se puede apreciar, el Código Civil Italiano habla de resolución y no de rescisión, y considerando que no son lo mismo, en el mencionado Código se dispone de manera clara que se haya estipulado expresamente el derecho a la resolución.

⁷ Trabuchchi Alberto. (1967). "Instituciones de Derecho Civil" 51 Edición. Tr. Al Derecho Español. Luis Martínez Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. P.369.

⁸ De la Madrid Andrade Mario (2015). "Los contratos civiles." Editorial Oxford. México. 2015. P.489.

Por lo que en la rescisión no se estipuló previamente, sino que con el incumplimiento de una obligación se ocasiona ésta, de manera sobrevenida a la celebración del contrato y por supuesto no habiendo sido prevista en el mismo. Por ejemplo, el Código Civil Federal en su apartado de la Renta Vitalicia que dice en su "artículo 2781.- Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución." Como se puede observar se reconoce la posibilidad de poder demandar la rescisión del contrato ante el órgano jurisdiccional para el caso de incumplimiento del mismo, ya que el incumplimiento por una de las partes es la causa principal para demandar la rescisión del contrato y el correspondiente pago de daños y perjuicios.

Por otra parte, se debe distinguir de la resolución del contrato, en la que reiteramos que existe un acuerdo previo, pactado en el contrato y se establece dejar sin efectos el mismo, no exigiendo la declaración judicial y mediante un resarcimiento o pago de daños y perjuicios debido al mismo incumplimiento. Es importante aclarar, la diferencia que existe entre resolución y rescisión como una manera más de incumplimiento de obligación, por lo que en términos de nuestra legislación civil y de conformidad con lo anterior el Código Civil Federal establece dentro del capítulo de las obligaciones condicionales, en su artículo 1949.: -"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible." Al respecto también se ha afirmado: "Es más, este artículo no solo da al perjudicado la acción de cumplimiento forzado, sino también la resolución. ¿Qué es lo que va a conseguirse con esta resolución? Volver las cosas al estado en que se encontraban, como si la obligación no hubiera existido. ¿Para que voy a cumplir yo, contratante de un contrato bilateral, si lo que quiero con mi cumplimiento es obtener la resolución del contrato? Mejor no cumplo con el contrato y, si el otro contratante quiere exigirme, opongo la excepción de contrato no cumplido. Esta excepción esta reglamentada en parte, sólo a propósito de los juicios ejecutivos en el C de PC Art. 464⁹. Sin

⁹ Código de Procedimientos Civiles para DF. Artículo 464.- Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda, hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

embargo, tratándose de cualquier obligación recíproca y a través de esta argumentación, podemos basarla, derivada del artículo 1949 del C.C.”¹⁰

Y el artículo 1950 del Código Civil Federal, dice:” La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley.”

En el artículo se está estableciendo la resolución de conformidad con lo que señala el Código en dicho precepto. Situación que se dará como excepción, de conformidad con lo establecido en el apartado de las obligaciones del comprador, en el artículo: 2300.- “La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1950 y 1951.”

De acuerdo a los párrafos anteriores, es significativo mencionar, que nos podemos encontrar ante una condición resolutoria¹¹, para el supuesto de que se dé el incumplimiento, es decir, cuando no se cumplen algunas de las cláusulas u obligaciones pactadas en el contrato y está aconteciendo la condición para dar por resuelto el contrato, se deja sin efectos el mismo frente a dicho incumplimiento que estaba pactado en el contrato de manera inicial. Además, en el derecho comparado se establece:

“La jurisprudencia declara que la resolución surte efectos como en los casos de condición resolutoria expresa (6), es decir, retroactivamente, y restituye las cosas al mismo estado que si la obligación no hubiere existido en ningún momento (7) (art 1183). Sería más exacto decir que el contrato cesa de producir efectos y que, si hubiese sido cumplido, sus efectos pasados han de ser liquidados, porque, como es lógico, si ha mediado cumplimiento en cualquier grado, será imposible hacer como si no se hubiera realizado.”¹²

¹⁰ Lozano Noriega Francisco. (1962) “Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos” Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México. p. 17.

¹¹ La condición resolutoria se da cuando cumplida la condición se resuelve la obligación como si ésta no hubiere existido, volviendo las cosas al estado anterior cuando ello sea posible. Artículo 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

¹² Planiol Marcelo, Ripert Jorge, Díaz Cruz Mario. (1940) “Tratado práctico de Derecho Civil Francés “Editorial Cultural S.A. T. VI. La Habana. Pp.606,607.

También por efecto de que se ha realizado la condición resolutoria prevista por uno de los contratantes del acto para que éste deje de producir efectos, además de que los efectos cuando el contrato es sobre bienes inmuebles se producen entre las partes, salvo lo expresado en el artículo 1950 y que también se hace mención en el artículo 2300 del Código en comento. Y de acuerdo a lo anterior se establece en Código Civil Federal en su artículo 1940, como ya se mencionó y reiteramos, por la importancia que representa y para dar una mayor claridad al punto tratado. - La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

A manera de profundización, en el apartado del contrato de obra a precio alzado el Código Civil Federal se dispone en el: "Artículo 2636.- Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida." Como podemos observar aquí existe o se reconoce una resolución legal de contrato, ya que la ley autoriza la posibilidad de resolver el contrato por dicha causa o supuesto, incluso nuestro Código Civil Federal en particular en la parte de contratos no utiliza dicho término con frecuencia, sin embargo, considero importante tenerlo siempre presente.

Al establecer el código, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícitas en las recíprocas, se refiere a que se deja sin efectos el contrato, una vez que fueron expresadas previamente las obligaciones en el mismo, así como el deseo de ambas partes de dejar sin efectos dicho contrato, por lo que con el solo momento en que existe el incumplimiento, automáticamente quedará resuelto el pacto o acuerdo. Se puede afirmar que ocasiona lo que se conoce como pacto comisorio expreso en el que ambas partes acuerdan en el contrato que será resuelto si una u otra no cumplieren con su obligación contraída en el mismo." Cuando los contratantes hubieren pactado en el contrato una cláusula expresa (15) (pacto comisorio), previendo expresamente (16) el efecto resolutorio para el caso de incumplimiento. En este caso, la resolución se produce como consecuencia de la simple "declaración de la parte que intenta valerse de dicha cláusula" (art1.456) (...) Los efectos de la resolución son por lo general, retroactivos, pero no perjudicarán a los derechos adquiridos por los terceros (18) (v, artículos 1.458 y 2.652, núm 1) En los contratos

duraderos la resolución producirá efectos ex nunc¹³, no extendiéndose a las prestaciones ya realizadas”¹⁴

De conformidad con lo anterior podemos desglosarlo y explicarlo de la siguiente forma: Esa facultad se refiere a que existe la potestad o poder para hacer de los sujetos o tomar una decisión; de resolver, es decir dejar sin efectos; la obligación, entendida ésta como un vínculo jurídico o relación entre dos sujetos para poder constreñir u obligar a cumplir con una prestación; implícitas en las recíprocas, esto es que se sobreentienden incluidas en el contrato, que las obligaciones pactadas son correspondidas para ambos sujetos, en otras palabras, se expresa una acción, o actuar que se ejerce simultáneamente (juntamente), entre ambos sujetos contratantes. A mayor detalle: “¿En qué consiste la excepción de contrato no cumplido? Consiste en que, cuando uno de los contratantes, en un contrato bilateral, quiere exigir el cumplimiento de la obligación al otro, este otro, si aquel no ha cumplido con su obligación, puede excepcionarse mediante esta excepción” Tu no has cumplido tus obligaciones, no puedes exigirme el cumplimiento de las mías.”¹⁵

A diferencia de la rescisión del contrato en la que previamente el afectado deberá demandar ante el órgano jurisdiccional y una vez probado el incumplimiento se declare la rescisión del contrato por el juez y por supuesto se paguen los daños y perjuicios causados, entendiéndose por los mismos, según el Código Civil Federal vigente: Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Al estar presente en el resarcimiento del daño, nos encontramos en una responsabilidad del orden civil, a mayor detalle: “el delito civil sólo es tomado en consideración si lleva aparejado un perjuicio a otra persona; la víctima tiene una acción de reparación para hacerse adjudicar daños y perjuicios.”¹⁶ Cabe mencionar, que al hablar de un delito civil, se hace referencia a un ilícito del orden civil, ya que al encontramos en la materia penal, estaremos en contra de una conducta humana, culpable e ilícita y que va conforme a lo tipificado como delito, existiendo por lo regular una sanción corporal, mientras que en la civil habrá una reparación del daño del orden patrimonial.

¹³ Ex nunc expresión que significa desde ahora.

¹⁴ Alberto Trabucchi Op. Cit. Pp.214,215.

¹⁵ Lozano Noriega Francisco. Op. Cit. P.17

¹⁶ Ripert Gorges y Boulanger Jean. (1955) Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol.” Editorial La Ley. T.V. Buenos Aires. Argentina. p.21.

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de México, señala dentro del apartado del incumplimiento de las obligaciones, en su artículo 7.345.- “La facultad de rescindir las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la rescisión aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

Como se puede notar, este Código no habla de resolución, sino de rescisión, al parecer existe una incorrecta regulación, ya que a mi modo de ver debería decir igual que el Código Civil Federal, pues deja confusión en la utilización del término de rescisión con el de resolución, en virtud de que no son lo mismo.

Y como se ha mencionada, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícitas en las recíprocas, se está refiriendo a que cualquiera de las partes puede dejar sin efectos el contrato automáticamente en el momento que incumpla el otro, sin necesidad de la declaración judicial, pues ésta se da en la rescisión, por alguna causa sobrevenida que puede afectar económicamente a alguna de las partes, desde el momento en que es declarada por el juez.

A mayor abundamiento se puede citar el artículo 7.856 del mismo Código que habla del contrato de obra a precio alzado y que establece: “Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas pagándose la parte concluida.” En dicho precepto se reconoce la figura jurídica de la resolución del contrato, en la que podríamos decir que existe una resolución legal, para dicho supuesto, aunque no lo hayan pactado las partes la resolución en el contrato de origen y la ley lo prevé.

En la resolución las partes se deben restituir todas las prestaciones pactadas, desde el momento del incumplimiento, cuando esto sea posible, ya que si se trata de un contrato en el que las prestaciones se fueron consumando parcialmente y no es posible su restitución, ya que son hechos que no se pueden devolver o restituir por haberse consumado, en dicho supuesto deberán pagarse los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Por otra parte, una manera más de terminar el contrato es la nulidad, por falta de idoneidad del acto para que se produzcan los efectos jurídicos deseados en la exteriorización de la voluntad; que se da cuando existe algún vicio en el contrato, ya sea

el error, dolo violencia o incapacidad de cualquiera de las partes, por lo que con la nulidad del contrato se da por terminado éste.

En la nulidad existe la ineficacia del acto jurídico, esto es que el contrato no es eficaz desde su origen para producir los efectos jurídicos deseados, como ya se mencionó en razón de algún vicio que tenga.¹⁷ “ Hay que tener presente que al momento de realizarse un acto jurídico, los sujetos no deben tener vicios para que sea válido y eficaz, pues de lo contrario provocaría la nulidad del acto.”¹⁸ Se puede reafirmar que la nulidad consiste en una declaración de ineficacia que tiene como consecuencia que un acto jurídico determinado, en el caso que nos ocupa, un contrato, deje de producir efectos jurídicos, previa declaración judicial que se haga de la misma, ya sea por algún vicio del acto jurídico o por la existencia de una incapacidad de cualquiera de las partes.

Una vez que es declarada la nulidad desaparecen las consecuencias del contrato que se trate. Por lo que ocasionada la nulidad el contrato deja de producir sus efectos como si ese acto jurídico no hubiere existido. Cabe mencionar: “Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de las obligaciones contraídas sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos (...) Consideramos que no se puede alegar la nulidad en esos casos porque un perito es el que tiene conocimientos especializados sobre su arte oficio o profesión y, por tanto, es del todo capaz, a pesar de ser menor de edad.

Tampoco pueden alegar la nulidad los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran (art640).”¹⁹

A mayor abundamiento, y complementando lo anterior, hay que considerar el supuesto de un contrato de prestación de servicios de un menor de edad, “ Si el menor recibió el servicio, o el que sufrió un vicio de la voluntad pagó un precio determinado, habría entonces un enriquecimiento ilegítimo si aquel servicio quedase sin remuneración; es decir si se devolviera el precio no obstante que ya se había ejecutado el hecho o el servicio prometido; pero tampoco estaría de acuerdo con la naturaleza de la nulidad, dar efectos al contrato en perjuicio del incapacitado o del que sufrió el vicio de la voluntad, porque justamente el pago del precio es en ese caso motivo de un perjuicio. Se pagaría

¹⁷ Vicios de consentimiento: Error, dolo, violencia, lesión e incapacidad.

¹⁸ Sanromán Aranda Roberto. (2018) “Derecho de la Obligaciones. Editorial Tirant Loblanch. 4ª Edición. México. p. 60.

¹⁹ Treviño García Ricardo. (2002) “Los Contratos Civiles y sus generalidades. “Editorial. McGrawHill. 6ª Edición. México. P. 53.

íntegramente el servicio prometido, no obstante que fuera una cantidad excesiva, gracias, al error, dolo o violencia, o por abusar de la inexperiencia del menor o del incapacitado"²⁰

Es necesario mencionar que, solo subsanando los actos, producirán efectos jurídicos plenamente y el contrato será válido, siempre y cuando no nos encontremos en la nulidad absoluta. Como nos podemos percatar la terminación del contrato se puede dar de manera intempestiva, produciéndose lo que conocemos como nulidad absoluta o relativa según sea el caso.

La nulidad se diferencia de la rescisión, en que la primera acontece por algún vicio o incapacidad del sujeto, mientras que en la segunda, como ya hemos dicho existe un incumplimiento sobrevenido de la obligación pactada en el contrato y que debe ser declarada judicialmente y que ocasiona la terminación del mismo y como consecuencia el pago de daños y perjuicios.

Es conveniente aclarar que las nulidades pueden ser absoluta o relativa, en la primera se presenta como característica que son imprescriptibles, no son convalidables no por confirmación ni ratificación y la puede solicitar cualquier interesado. Mientras que la relativa es prescriptible, convalidable por confirmación o ratificación y solo la puede solicitar en quien recayó la nulidad o el afectado. Teniendo en cuenta sus características, si nos encontramos ante una nulidad relativa, todavía tendrá la posibilidad de subsanarse hasta antes de caer en nulidad. Sin embargo, una vez que se da la nulidad y no es subsanada, tendrá ineficacia y como consecuencia se dará la terminación del contrato a consecuencia de la misma nulidad y con sus efectos jurídicos respectivos.

Una vez acontecidas cualquiera de las particulares figuras jurídicas mencionadas, el contrato se concluirá o llegara a su fin, por lo que para dicho supuesto, es importante considerar que, la palabra terminación es considerada, el género, tanto de la rescisión, la resolución, la revocación, como de la nulidad. También ha sido contemplada como el final del plazo, cuando acontece de manera normal, pero sí de manera intempestiva fenece un contrato, no estará sujeta la terminación a un plazo, sino como ya se ha mencionado, se extinguirá por causas distintas a las normales que se encuentran sujetas a un plazo determinado y que cumplido éste se dan por concluidas y terminadas las obligaciones pactadas.

Tanto la resolución como la nulidad, la rescisión y la revocación son causas por las cuales el contrato termina, son figuras jurídicas distintas, de ello resulta importante que sean

²⁰ Rojina Villegas Rafael. (1960) "Derecho Civil Mexicano. Obligaciones", T.V. V.I Antigua Librería Robredo. México. p. 193.

conocidas, ya que según el supuesto será aplicada una u otra. Sin embargo, todas tienen en común el final o terminación del contrato, es decir culminar, finiquitar, concluir o extinguir el contrato de manera particular.

Como nos podemos percatar los contratos tienen un final o término al cabo del cual sus efectos y consecuencias se producen de conformidad con sus peculiaridades, dependiendo del motivo por el cual se extinga, será resultado de las figuras jurídicas que nos hemos referido a lo largo del desarrollo de la presente investigación. Se abordó tanto el aspecto teórico como como práctico, con el objeto de que las partes contratantes estén al pendiente de las consecuencias que se puedan presentar en su conclusión.

Sin lugar a dudas es un aspecto en el que debe aplicarse la materia de las obligaciones como género de la principal fuente que son los contratos, para llegar así a conclusiones lo menos perjudicable para los contratantes, ya que una causa de terminación intempestiva del contrato no es lo más deseable en la contratación, pues ante todo se debe buscar la conservación del contrato y no su destrucción.

CONCLUSIONES

- La rescisión del contrato implica un incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el mismo, mediante la declaración judicial.
- La resolución del contrato se da cuando se deja sin efectos el mismo, sin necesidad de resolución judicial, ya que desde el nacimiento se pactó la resolución para el caso de que no cumpla alguna de las partes.
- En los contratos bilaterales hay que considerar que si la otra parte no ha cumplido con su obligación, puede excepcionarse mediante esta excepción" Tu no has cumplido tus obligaciones, no puedes exigirme el cumplimiento de las mías
- La nulidad del contrato se da por existir algún vicio en el mismo, por parte de alguno de los contratantes.
- La nulidad del contrato es por falta de idoneidad del acto para que se produzcan los efectos jurídicos deseados en la exteriorización de la voluntad; que se da cuando existe algún vicio en el contrato.
- Hay que considerar en la nulidad de los contratos un supuesto particular y es que: no pueden alegar la nulidad los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran

- La revocación se da en los actos jurídicos unilaterales como el testamento a diferencia de los actos jurídicos bilaterales que son irrevocables, salvo los que son intuitu personae, en los que sí se podrán revocar por pérdida de la confianza de uno de los contratantes, vgr. El mandato.
- La nulidad se diferencia de la rescisión, en que la primera acontece por algún vicio o incapacidad, mientras que en la segunda existe un incumplimiento sobrevenido de la obligación pactada en el contrato.
- La palabra terminación es considerada, el género, tanto de la rescisión, resolución, revocación y nulidad que son su especie.
- Tanto la resolución como la nulidad y la rescisión y la revocación son causas por las cuales el contrato termina, de ello resulta importante que sean conocidas, ya que según el supuesto será aplicada una u otra. Y todas tienen en común el final o terminación del contrato, es decir culminar, finiquitar, concluir o extinguir el contrato de manera particular.
- Debe aplicarse la materia de las obligaciones como género de la principal fuente que son los contratos, para llegar así a conclusiones lo menos perjudicable para los contratantes, ya que una causa de terminación intempestiva del contrato no es lo más deseable en la contratación.

BIBLIOGRAFÍA

De la Madrid Andrade Mario, *Los contratos civiles*, Editorial Oxford. México. 2015.

De la Peza José Luís, *De las Obligaciones*, Editorial Mc Graw Hill. México, 1997.

Lozano Noriega Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos*, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México, 1962.

Molina Morales, Fanfer, "La terminación unilateral del contrato por incumplimiento". *Revista de Derecho Privado Externado* 17-Colombia, 2019.

Planiol Marcelo, Ripert Jorge, Díaz Cruz Mario, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, Editorial Cultural S.A. T. VI. La Habana, 1940.

Ripert Gorges y Boulanger Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, Editorial La Ley. T.V. Buenos Aires. Argentina, 1955.

Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Obligaciones*, T.V. V.I Antigua Librería Robredo. México, 1960.

Sanromán Aranda Roberto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Tiranta Lo blanch 4ª Edición. México, 2018.

Trabucchi Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, 51 Edición. Tr. Al Derecho Español. Luis Martínez Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1967.

Treviño García Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus generalidades*, Editorial McGrawHill. 6ª Edición, México, 2002.

Legislación consultada.

Código Civil Federal. Vigente

Código Civil para el Estado de México. Vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigente.